

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

SENTENCIA No. 07

Cali, enero diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 76001-4003-015-2021-00514-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CELMIRA VICTORIA RIOS
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE VICTORIA ARBOLEDA

I. OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por la señora CELMIRA VICTORIA RIOS contra JORGE ENRIQUE VICTORIA ARBOLEDA, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P., como quiera que no hay pruebas por practicar y con los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

1.- El 7 de julio de 2021, la señora CELMIRA VICTORIA RIOS promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JORGE ENRIQUE VICTORIA ARBOLEDA, como título ejecutivo base de la acción se allegó ACUERDO DE PAGO, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de capital -\$2.712.042- y los intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación y hasta el pago total.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que el aquí demandado suscribió el documento ACUERDO DE PAGO, y que el referido título ejecutivo fue suscrito por una relación comercial surgida entre las partes, señala el actor que ante el incumplimiento de la obligación procedió a hacer efectivo el pago del título base de recaudo, constituyendo así una obligación clara, expresa y exigible.

III. TRAMITE PROCESAL

Correspondiendo por reparto la acción compulsiva, la demanda fue rechazada y en virtud de recurso de reposición interpuesto de manera oportuna se dispuso su inadmisión, y como la acción fue subsanada en término y en debida forma por auto calendado el 3 de noviembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.712.042 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el acuerdo de pago base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.
3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

En la misma providencia se ordenó la notificación del demandado, surtiéndose de manera personal en los términos del Decreto 806 de 2020.

Posteriormente, el extremo pasivo por conducto de apoderado judicial se pronuncia, contestando la demanda en término, negando unos hechos y aceptando otros, y formulando excepciones de mérito que denominó:

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, fundamentada en que el ejecutado nunca ha negado la existencia de la obligación, y que cumplió con los pagos acordados hasta el día que perdió contacto con la ejecutante quien cambio de domicilio y número de teléfono.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, manifiesta que como el extremo pasivo pagó parcialmente la obligación con sus respectivos intereses, entonces a su juicio, se concluye que no existe obligación insoluta pendiente de pago.

COBRO DE LO NO DEBIDO, la cual se funda en que la ejecutante está cobrando un monto que no se debe, pues aduce que el ejecutado ha pagado de manera parcial y además nunca ha manifestado no cumplir con la obligación.

NO EXISTENCIA DEL TITULO VALOR, cita el artículo 422 del CGP, y asevera que el documento base de ejecución no constituye título valor, en consecuencia, aduce que se debió citar al demandado para reconocer su firma y la suma adeudada.

INNOMINADA, la que encuentra probada de oficio el Juzgado.

Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, se pronuncia frente a las excepciones formuladas aduciendo en síntesis que el ejecutado no ha cumplido con el pago efectivo de la totalidad de la obligación, quien además acepta el incumplimiento en que incurrió, en

consecuencia, solicita seguir adelante la ejecución por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación negocial debatida según el documento base de recaudo ejecutivo –Acuerdo de Pago, lo que permite desatar la Litis.

2. Analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

3. El Juzgado con sujeción en el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P., por no existir pruebas pendientes de practicar, se procederá a dictar sentencia anticipada, para lo cual se tiene en cuentas las siguientes,

4. Examinado el título ejecutivo base de la ejecución, aprecia esta instancia que se trata de un (1) ACUERDO DE PAGO, del cual se observan todos y cada uno de los requisitos previstos

en el artículo 422 del C.G.P., que debe contener para ser una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica del ejecutado como aceptante de la obligación.

Superada la naturaleza de título ejecutivo que le asiste al documento adosado con la demanda, corresponde a éste Despacho indicar los motivos para determinar que las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte pasiva resultan exitosas de modo que, logren modificar o finiquitar la orden de pago emitida.

Descendiendo en el presente asunto, el Juzgado resolverá las excepciones planteadas de manera acumulada, por contener similar argumentación, por consiguiente del libelo demandatorio, escrito de excepciones y contestación de la demanda, se evidencia que existe consenso entre las partes en relación con el ACUERDO DE PAGO base de recaudo, celebrado entre los extremos de la litis, esto es, respecto a la existencia de obligación, toda vez que el propio ejecutado a través de su apoderado judicial, manifiesta no desconocer el saldo insoluto de la obligación contenida en el título ejecutivo adosado y que pretende cobrar el ejecutante por medio de la presente acción.

Ahora, del material probatorio recaudado, de entrada se avizora que lo planteado por el apoderado judicial del ejecutado está llamado al fracaso porque, no se acompañó ningún documento, vgr. recibos de pago, extractos o constancias, para demostrar el pago, inexistencia o cobro de lo no debido de las obligaciones por las cuales se le demanda; nótese, que el sujeto pasivo se limita a enunciar excepciones de mérito sin aportar medios probatorios que confirmen lo enunciado en esos medios de defensa, puesto que el procurador judicial del extremo ejecutado en contravía de las mismas exceptivas formuladas acepta la existencia de la obligación y su incumplimiento por parte de su prohijado, empero, de manera confusa alega la inexistencia de la deuda, se itera por el Juzgado, que sin lugar a dudas brilla por la ausencia de la probática que acredite tales dichos elevados, simplemente de ésta se aprecia con claridad que en efecto el ejecutado acepta de manera expresa la obligación impaga.

De otro lado, si la parte ejecutada pretendía atacar los requisitos formales del título ejecutivo, a través de la excepción NO EXISTENCIA DEL TITULO VALOR, debió cumplir con los lineamientos procesales establecidos en el artículo 430 del CGP, es decir, a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en los términos del artículo 318 del CGP, lo cual evidentemente no aconteció en el presente asunto, toda vez que el sujeto pasivo no atendió de manera alguna con el rito procesal referido. En consecuencia, la excepción en mientes no se encuentra probada.

Así las cosas, de lo anteriormente expuesto, se avizora que las sumas traídas a ejecución se encuentran perfectamente incluidas dentro del título ejecutivo traído en ejecución, las cuales

fueron causadas dentro lapso de tiempo en el cual el propio ejecutado manifiesta haber incurrido en mora de la obligación.

En esas condiciones no son admisibles las excepciones propuestas, toda vez que no basta que la parte demandada afirmara el pago parcial, cobro de lo no debido, la inexistencia de la obligación y la inexistencia del título, debía demostrarlo con pruebas; carga esta con la cual no cumplió el extremo demandado, es claro que el precepto legal -art 167 CGP- establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, el cual en el caso en estudio se encuentra incumplido.

De este modo, ha de concluirse que en lo que hace referencia a las excepciones de mérito objeto de estudio propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, no logran desvirtuar con argumentos jurídicos basados en pruebas que obran dentro del proceso que las pretensiones incoadas en la demanda deban ser desconocidas en este fallo, motivo por el cual el estudiado medio de defensa no será acogido de manera favorable por esta instancia, tal como se dejará consignado en la parte resolutive de la misma.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS la excepciones de fondo propuesta por el apoderado judicial de parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma dispuesta en el auto interlocutorio por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto

TERCERO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

CUARTO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

QUINTO.- Condenar en costas a la demandada.

SEXTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$136.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEPTIMO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _07 de hoy 20/01/2023 se
/notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO